



Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó de Oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de enero de 2023, a fin de fijar las agencias en derecho en esta instancia.

Posteriormente, el día 24 de febrero de 2023, el Sr. Apoderado de los demandados solicitó la cancelación de la inscripción de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá resolvió revocar la decisión proferida en audiencia el 27 de mayo de 2022 por este Despacho para en su lugar, DECLARAR probada la excepción de “*falta de legitimación por pasiva de Angélica Alexandra Merchán Flórez, Héctor Manuel, Gloria Esperanza Flórez Romero y Pedro Alfonso Flórez Romero para enfrentar la reivindicación deprecada*”, NEGANDO las súplicas de la demanda reivindicatoria incoada, y condenando en costas, en ambas instancias a la parte actora, fijando como agencias en derecho de esa segunda instancia la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M(CTE (\$1.500.000,00)).

En virtud de lo anterior, corresponde fijar las agencias en derecho en esta instancia, razón por la cual este Despacho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del año 2016, establece como el valor de aquellas la suma correspondiente a CUATRO (04) S.M.M.L.V.

Por Secretaría, realícese la liquidación de costas teniendo en cuenta lo fijado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y lo aquí expuesto.

Finalmente, se accede a la solicitud de cancelación de la medida de inscripción de la demanda, por tal motivo, secretaría proceda de conformidad.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho de esta instancia la suma correspondiente a CUATRO (04) S.M.M.L.V., de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del año 2016, que serán a cargo de la parte demandante.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, realícese la liquidación de costas teniendo en cuenta lo fijado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y lo expuesto en esta providencia.-

TERCERO: SECRETARÍA, elabore el oficio de cancelación de la inscripción de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2019-00449

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de enero de 2023 indicando, que el Sr. Representante legal de la sociedad DROSERVICIO LTDA EN REORGANIZACIÓN solicitó la entrega de dineros.-

CONSIDERACIONES:

Dijo el Sr. Representante Legal de la sociedad demandada, que se debía ordenar la entrega de los títulos judiciales puestos a disposición de este Juzgado, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedad admitió a esa sociedad al proceso de reorganización, según constaba en el acta No. 400-00032 del 6 de diciembre de 2020.

Ante la anterior declaración, el Despacho procedió a consultar el Portal Web del Banco Agrario de Colombia para verificar lo dicho por la parte demandada, no encontrando depósito judicial alguno que se hubiese dejado a órdenes de este Juzgado.

Así las cosas, será del caso negar la entrega de títulos judiciales, no obstante, se procederá oficiar al Banco Agrario de Colombia para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe si para el proceso Ejecutivo No. 11001310303320190044900 de LABORATORIOS BIOPAS S.A. contra DROSERVICIO LTDA EN REORGANIZACIÓN y DIEGO LONDOÑO MEJÍA existen títulos judiciales e indique a quien se le retuvieron.-

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR al Banco Agrario de Colombia, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de abril de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se deja constancia que la parte demandante descorrió oportunamente el traslado de la objeción al juramento estimatorio que formularon las demandadas NATASIA OSORIO POLIAKOVA y GALINA POLIAKOVA.

En segundo lugar, el Despacho considera pertinente convocar a las partes a la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, siendo para ello necesario resolver sobre las pruebas pedidas por la parte demandante, pues se verificó que se dan los presupuestos de las normas citadas, razón por la cual se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, para lo cual comunicarán al Despacho con cinco (05) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decreta su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la parte demandante descorrió el traslado de la objeción al juramento estimatorio que formularon las demandadas NATASIA OSORIO POLIAKOVA y GALINA POLIAKOVA.-

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **veintidós (22)** del mes de **noviembre** del año **dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- A los demandantes:

MANUEL ALFONSO MARTÍNEZ PÉREZ

TERESA IVONNE GARZÓN DE MARTÍNEZ

NORMAN ALFONSO MARTÍNEZ GARZÓN

IVÁN DARÍO MARTÍNEZ GARZÓN

- A los demandados:

NASTASIA OSORIO POLIAKOVA

GALINDA POLIAKOVA

Al Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver las demandadas NASTASIA OSORIO POLIAKOVA, GALINDA POLIAKOVA, y el representante legal y/o quien haga sus veces de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.-

2. DOCUMENTALES:



Ténganse en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda que corresponden a los registros civiles de nacimiento, los documentos emitidos por la Policía Nacional, Fiscalía, Medicina Legal, la sentencia de condena, el histórico vehicular y el histórico propietario.-

**PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:**

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se suministraron con la contestación de la demanda que corresponden a la copia de la carátula de la Póliza Seguro de Automóviles No. 960-40-994000005140, copia de las condiciones generales de la Póliza Seguro de Automóviles No. 960-40-994000005140 y copia de la objeción emitida por la compañía de seguros.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes MANUEL ALFONSO MARTÍNEZ PÉREZ, TERESA IVONNE GARZÓN DE MARTÍNEZ, NORMAN ALFONSO MARTÍNEZ GARZÓN e IVÁN DARÍO MARTÍNEZ GARZÓN

**PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA NASTASIA
OSORIO POLIAKOVA Y GALINA POLIAKOVA:**

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes MANUEL ALFONSO MARTÍNEZ PÉREZ, TERESA IVONNE GARZÓN DE MARTÍNEZ, NORMAN ALFONSO MARTÍNEZ GARZÓN e IVÁN DARÍO MARTÍNEZ GARZÓN.-

2. DECLARACIÓN DE PARTE:

El Sr. Apoderado de las amparadas por pobres, solicitó decretar el interrogatorio de la señora NASTASIA OSORIO POLIASKOVA, con el fin de demostrar que el Señor MAURICIO JAVIER MARTINEZ GARZON (Q.E.P.D.), no tenía la capacidad económica y carecía de recursos fuera de los suyos para su propia subsistencia, para sufragar y enviar dinero para el sustento de sus padres.

La técnica procesal indica, que el interrogatorio de parte se utiliza, entre otros fines, con el objetivo de producir una confesión en quien se interroga, que lo perjudique y beneficie a la contra parte, luego, la petición encaminada a interrogar a una de las demandadas para demostrar



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

la carencia de recursos del fallecido MAURICIO JAVIER MARTINEZ GARZON (Q.E.P.D.), es totalmente impertinente y, en ese sentido, la misma será negada.-

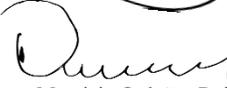
CUARTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2° ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2023 indicando, que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido.

Los días 15 y 16 de marzo de 2023, el apoderado demandado suministró los poderes concedidos por las ejecutadas.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que la parte demandante envió la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso a las demandadas IMAGEN WORLD S.A.S. y CLAUDIA SUJEY MAHECHA BURGOS, arrojando resultado positivo, no obstante, no procedió con la remisión de la notificación por aviso y en ese lapso las ejecutadas comparecieron al proceso, otorgando poder a favor del Dr. Iván Andrés Flórez Barajas, situación por la cual se tendrá a las convocadas notificadas por conducta concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el citado artículo establece que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, se ordenará que por secretaría se remita el enlace digital del expediente al apoderado de las demandadas y una vez realizado lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación.

Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas IMAGEN WORLD S.A.S. y la señora CLAUDIA SUJEY MAHECHA BURGOS, conforme a lo expuesto.-

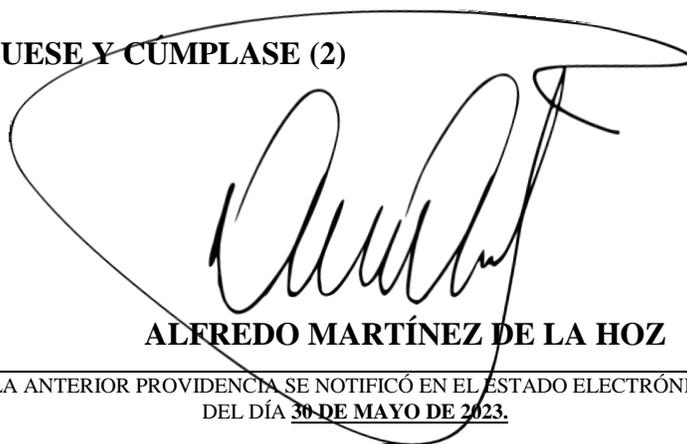
SEGUNDO: TENER al Dr. Iván Andrés Flórez Barajas, como apoderado de la parte demandada y en los términos del poder conferido.-

TERCERO: SECRETARÍA remita el enlace digital del expediente al apoderado de las demandadas y una vez realizado lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación.-

CUARTO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía (Incidente de Nulidad) No. 2022-00178

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2023, vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por el Sr. Apoderado de las demandadas.-

CONSIDERACIONES:

Sin necesidad de decretar más pruebas, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad en los siguientes términos:

El Sr. Apoderado de las demandadas CLAUDIA SUJEY MAHECHA BURGOS y la sociedad IMAGEN WORLD S.A.S presentó incidente de nulidad con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alegando que la parte demandante por medio de un mensaje de datos envió el mandamiento ejecutivo de pago junto con el auto que corrige el mismo y el citatorio al correo electrónico de la demandada el día 1 de diciembre de 2020, olvidando el actor del presente proceso adjuntar la demanda y sus anexos en conformidad con lo establecido en el artículo 8 la Ley 2213 del 2022 referente al envío de notificaciones electrónicas.

Igualmente dijo que, la parte actora envió por correo certificado al domicilio comercial de su representado el día 5 diciembre de 2022 los autos anteriormente mencionados, y el citatorio, obviando de nuevo la demanda y sus anexos, desconociendo de esta manera los lineamientos normativos en el actuar procesal.

Por lo anterior, solicitó se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2022 y, como consecuencia, se le ordene a la parte actora practicar de nuevo las diligencias de notificación personal conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, a fin de subsanar la nulidad procesal y evitar futuras nulidades.-

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante manifestó, que no era cierto como lo señalaba el Sr. Apoderado de la parte demandada que no se dio cumplimiento a lo reseñado o exigido por el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, toda vez que la notificación remitida al demandado es la que trata el artículo 291 del Código General del proceso, la cual establece que solo se debe informar la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia que debe ser notificada y no los formalismos mencionados por el apoderado del aquí demandado.

Que según lo manifestado, era cierto que se remitió notificación a la dirección física del demandado; sin embargo, esta se remitió conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual no menciona que deba remitirse la copia íntegra de todo el expediente.

En tal virtud, dijo, no encontraba razón alguna por la cual deba dar viabilidad a la presente solicitud de nulidad, pues la notificación se realizó conforme a lo estipulado por la normal procesal vigente y no conforme a lo mencionado por la ley 2213 del 2022.

Que como lo ha dicho la jurisprudencia, el fin último de la notificación, es lograr el enteramiento al demandado de la existencia de la demanda en su contra, y como en este evento se verifica, la información fue recepcionada por la parte demandada y con toda la información necesaria para la ubicación y verificación del expediente, sin que diera duda a ello.

En razón a todo lo anteriormente expuesto solicitó al Despacho, atendiendo a la prueba documental allegada en el acápite de pruebas, desechar la nulidad deprecada y en su defecto, tener por notificado por conducta concluyente a los demandados de la presente demanda.-

CONSIDERACIONES:

Baste decir para negar la nulidad propuesta, que la misma se torna prematura, como pasa a exponerse:

Contrario a lo dicho por el Sr. Apoderado de los demandados, las notificaciones que realizó la parte demandante las hizo bajo los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, que solo exige que la parte interesada remita la comunicación a quien deba ser notificado, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Por lo tanto, como bien lo dijo la parte demandante, la norma en cita no lo obligaba a remitir los anexos que señaló el Sr. Apoderado de las demandadas como indispensables para que se surtiera la notificación, pues se reitera, esta no se hizo bajo las normas de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como la parte ejecutante acreditó únicamente la remisión de la comunicación para la notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso y a la fecha no ha enviado el aviso de que trata el artículo 292 ibidem, ciertamente la forma como habrá de integrarse a los demandados al proceso es a través de la notificación por conducta concluyente que trata el artículo 301 de la Codificación Procesal, razón por la cual y sin ahondar en más argumentos, la nulidad deprecada será negada por considerarse prematura, ya que el término para contestar demanda no ha empezado a correr y, por ende, no se ha visto comprometido el Derecho de Contradicción y Defensa que le asiste a los ejecutados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

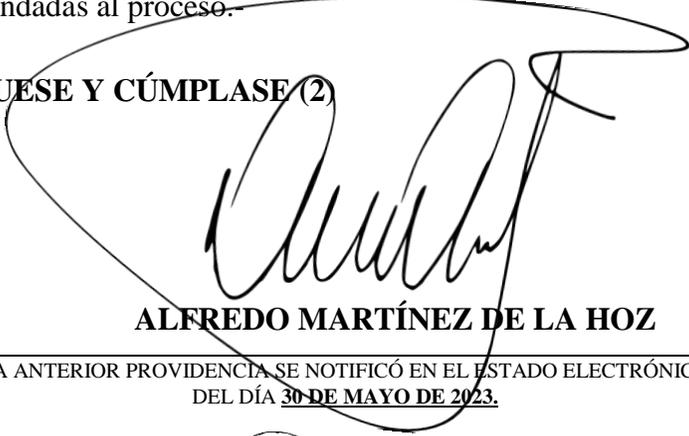
PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de las demandadas CLAUDIA SUJEY MAHECHA BURGOS y la sociedad IMAGEN WORLD S.A.S., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.-

TERCERO: En providencia separada, el Despacho se ocupará de la forma de integrar a las demandadas al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Incumplimiento de Contrato No. 2021-00341

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que **CONFIRMÓ** el auto de fecha el auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por este Despacho que **RECHAZÓ** la demanda de la referencia.

Por Secretaría, dese cumplimiento al auto del 09 de diciembre de 2021.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento al auto del 09 de diciembre de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2023 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto que decreta la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de este proceso.

El día 23 de mayo de 2023, el Sr. Apoderado demandante solicitó darle impulso al proceso.-

CONSIDERACIONES:

Dijo el Sr. Apoderado demandado, que con la contestación de la demanda se propuso la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual no se tuvo en cuenta en el auto objeto del presente recurso.

Por ello, solicitó se concediera la apelación, con el fin que el Superior, revoque el auto atacado, y en su lugar, ordene convocar a audiencia.

Analizados los argumentos planteados por el Dr. Porfirio Quiñones Quiñones, el Despacho encuentra que le asiste razón al citado profesional del derecho, por lo que la decisión de decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso no estuvo acertado pues, en efecto, este estrado judicial dejó de pronunciarse de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio que alegó el demandado, razón por la cual no era posible dictarse la providencia cuestionada, tal como pasa a explicarse:

La Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2021, al estudiar la demanda de constitucionalidad de los artículos 406 y 409 (parciales) del Código General del Proceso, relativos al proceso divisorio, advirtió que el artículo 409 ibidem, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio.

En efecto, dicha Superioridad verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio.

Por lo tanto, dijo, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada.

En atención a esas consideraciones, decidió condicionar la norma en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio. Esta modalidad de decisión se sustentó en el principio de conservación del derecho, el respeto por el margen de configuración del Legislador; el objeto de la discusión constitucional planteada en la demanda; y porque, prima facie, en atención a las especiales características del proceso



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

divisorio consideradas en esta oportunidad, la situación omitida por el Legislador con impacto en los derechos de contradicción y defensa se circunscribe a la prescripción adquisitiva de dominio.

Dicha tesis ya había sido inicialmente planteada por el Magistrado Marco Antonio Gómez Álvarez, quien en providencia de fecha 19 de marzo de 2020 dentro del radicado 014201600857, frente a un caso análogo dijo: “... luego, desde esta perspectiva, se impone colegir que en los procesos divisorios es posible plantear otro tipo de defensas, además del pacto de indivisión, sin desconocer que la naturaleza de la discusión delimita, por razones sustanciales, el ámbito de oposición al demandado.

En, efecto si el derecho a la división de la cosa común presupone la calidad de comunero, nada impide que la parte convocada a juicio divisorio planteé la falta de legitimación en la causa, para disputa que él o su demandante no tienen esa condición (que el juez debió verificar al admitir la demanda). También es posible alegar la cosa juzgada, si es que existió un proceso anterior – definido en sentencia ejecutoriada – entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa. En general, la parte demandada bien puede disputar la titularidad del derecho que alega su demandante, específicamente que se extinguió por el modo de la prescripción. Al fin y al cabo, si el comunero que demanda perdió el dominio, necesariamente se frustra su petición...”

Visto lo anterior, observa esta Sede Judicial que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello imperioso dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de diciembre de 2022 que decretara la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-914199** para en su lugar, tramitar y decidir en el sentido que legalmente corresponde, únicamente la excepción de “*prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*”, siempre que se cumplan los requisitos que establece el parágrafo del artículo 375 del Código General del Proceso.

En punto de verificar lo anterior, se tiene que el Sr. Apoderado demandado aportó una relación de pruebas contenidas en un enlace, sin embargo, al tratar de acceder al mismo, se avizora que el vínculo no sirve.

Por lo anterior, se ordena al Sr. Apoderado demandado que en el término de los cinco (05) días, suministre las pruebas que mencionó en la contestación de la demanda con el fin de comprobar las exigencias del artículo 375 del Código General del Proceso para dar trámite a la prescripción adquisitiva que alegara vía excepción.

Finalmente, se requiere al R. Apoderado demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el registro de la medida cautelar en el inmueble objeto de este proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de diciembre de 2022 que decretó la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-914199**, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: DAR trámite únicamente a la excepción de “*prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*” que alegó el apoderado del señor JORGE ÁNGEL ARCE HERERA, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR al apoderado del demandado que en el término de los cinco (05) días, suministre las pruebas que mencionó en la contestación de la demanda con el fin de comprobar las exigencias del artículo 375 del Código General del Proceso para dar trámite a la prescripción adquisitiva que alegó vía excepción.

CUARTO: REQUERIR al Sr. Apoderado demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el registro de la medida cautelar en el inmueble objeto de este proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2023 indicando, que el SR. Apoderado del demandado presentó incidente de nulidad.

Posteriormente, en escrito del 26 de enero allegó memorial desistiendo del trámite incidental.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Sr. Apoderado del demandado desistió del trámite incidental por la presunta indebida notificación de su representado, de conformidad con establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso que señala que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido, se acepta el desistimiento elevado la parte demandada, sin lugar a condenar en costas, por no aparecer causadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del incidente de nulidad formulado por el apoderado del demandado, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2023 indicando, que el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá solicitó el embargo de remanentes y de los bienes que llegaren a desembargarse de propiedad de MEDIMAS EPS S.A.S.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que no es posible tener en cuenta la solicitud de embargo de remanentes elevada por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, en atención a que por auto del día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), se suspendió el proceso ejecutivo, remitiéndose al liquidador, para ser acumulado al de la liquidación forzosa, levantándose las medidas cautelares para ser puestas a disposición del proceso liquidatorio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 22 de marzo de 2023, la Secretaría notificó personalmente a la Señora MARÍA MYRIAM SÁNCHEZ LEÓN.

El día 21 de marzo de 2023, la demandada ANA SÁNCHEZ LEÓN confirmó el recibido de la notificación que le hizo la parte demandante.

El día 12 de abril de 2023, la Secretaría de Ambiente de Bogotá informó al Despacho que el bien inmueble reclamado en pertenencia no se ubicaba dentro de los elementos de la Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes ambientales.

El día 14 de abril de 2023, se recibió respuesta de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

El día 18 de abril de 2023, se registró respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Agencia Nacional de Tierras.

El día 20 de abril de 2023, la parte demandante allegó las constancias de notificación.

El día 17 de mayo de 2023, los demandados ALEJANDRO SÁNCHEZ LEÓN, JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ PEDRAZA y ALFREDO SÁNCHEZ PEDRAZA comparecieron al proceso otorgando poder a la Dra. María Camila Suarez Figueroa, quien dio contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES:

Como cuestión preliminar observa el Despacho, que el auto admisorio de la demanda debe ser corregido, por cuanto hubo un error por omisión que hasta ahora se detecta y que necesita ser emendado a través de la presente providencia, pues se prescindió de incluir como demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los Señores AGUSTÍN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) y JOSÉ AGAPITO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), hecho que impone que se proceda a corregir el auto admisorio en ese sentido y además, se ordenará su emplazamiento a través de esta decisión, de lo cual se dejará constancia en su parte resolutive.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse de las solicitudes y demás que obran al interior del proceso y en los siguientes términos:

En primer lugar, se agrega a la documental y se pone en conocimiento de las partes las respuestas dadas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la SECRETARÍA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, la



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En segundo lugar, se requiere al Sr. Apoderado de la parte demandante para que acredite el registro de la medida cautelar de inscripción y la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.

En tercer lugar, se deja sin valor ni efecto el acta de notificación personal de fecha 22 de marzo de 2023 que se le practicó a la demandada MARÍA MYRIAM SÁNCHEZ LEÓN, teniendo en cuenta que para aquella fecha el expediente ya se encontraba al Despacho, sin embargo, como quiera que la citada demandada compareció al proceso, será del caso tenerla notificada por conducta concluyente en virtud de lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordena a la Secretaría que remita el enlace digital del expediente con destino al correo electrónico susanluciana0501@gmail.com, y una vez realizado lo anterior, se contabilizará el término que tiene para contestar demanda, lo cual verificará la Secretaría.

En cuarto lugar, también se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente en lo relacionado con la demandada ANA SÁNCHEZ LEÓN, como quiera que confirmó la recepción de la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso y como la parte demandante no ha procedido a la notificación por aviso, se dará aplicación a la norma primeramente citada.

Por secretaría remítase el enlace digital del expediente con destino al correo electrónico jdiana77@hotmail.com, y una vez realizado lo anterior, se contabilizará el término que tiene para contestar demanda, de lo cual se encargará la Secretaría.

Revisadas las notificaciones aportadas por el SR. Apoderado de la parte demandante se tiene, que aquél envió la comunicación para la notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso dirigidas a las demandadas MARÍA MYRIAM SÁNCHEZ LEÓN, ALEJANDRO SÁNCHEZ LEÓN, CARMENZA SÁNCHEZ LEÓN, ELIZABETH SÁNCHEZ LEÓN, ALFREDO SÁNCHEZ PEDRAZA, JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ PEDRAZA y de la Señora de YENNY SÁNCHEZ PEDRAZA hija de FLORLABA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), sin embargo, solo certificó la entrega positiva a ELIZABETH SÁNCHEZ LEÓN, CARMENZA SÁNCHEZ LEÓN y MARÍA MYRIAM SÁNCHEZ LEÓN, lo cual se agrega a la documental y se le requiere para que intente la notificación por aviso de los demandados a los cuales resultó positivo la citación para la notificación personal, con exclusión de los que ya se integraron al proceso a través de la notificación por conducta concluyente.

Llama la atención de este estrado judicial que en una de las notificaciones se indicó como destinaria, a la Señora YENNY SÁNCHEZ PEDRAZA hija de FLORLABA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), situación que el Juzgado también ha pasado por alto, pues desde la subsanación de la demanda se dijo que la primera de aquellas era la sucesora de la segunda, no obstante, la parte demandante omitió aportar el registro civil de defunción que diera cuenta de esa situación y dirigir la demanda contra la presunta heredera.



Por lo anterior, se requiere al Sr. Apoderado de la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre el registro civil de defunción de la Señora FLORALBA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

Finalmente, se tiene que los demandados ALEJANDRO SÁNCHEZ LEÓN, JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ PEDRAZA y ALFREDO SÁNCHEZ PEDRAZA comparecieron al proceso, otorgando poder a favor de la Dra. María Camila Suarez Figueroa, situación por la cual se tendrá a los convocados notificados por conducta concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, dejando constancia que dieron contestación a la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, lo cual se apreciará oportunamente.

Vencido los términos concedidos en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para adoptar las medidas correspondientes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), por error por omisión, agregando como demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los Señores AGUSTÍN SÁNCHEZ y JOSÉ AGAPITO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES AGUSTÍN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) y JOSÉ AGAPITO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.). Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.-

TERCERO: AGREGAR a la documental y poner en conocimiento de las partes las respuestas dadas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la SECRETARÍA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.-

CUARTO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante para que acredite el registro de la medida cautelar de inscripción y la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

QUINTO: DEJAR sin valor ni efecto el acta de notificación personal de fecha 22 de marzo de 2023 que se le practicó a la demandada MARÍA MYRIAM SÁNCHEZ LEÓN, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA MYRIAM SÁNCHEZ LEÓN en virtud de lo establecido en el artículo 301 del Código



General del Proceso, razón por la cual se ordena a la Secretaría que remita el enlace digital del expediente con destino al correo electrónico susanluciana0501@gmail.com, y una vez realizado lo anterior, se contabilizará el término que tiene para contestar demanda, lo cual verificará la Secretaría.-

SÉPTIMO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada ANA SÁNCHEZ LEÓN en virtud de lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordena a la Secretaría que remita el enlace digital del expediente con destino al correo electrónico jdiana77@hotmail.com, y una vez realizado lo anterior, se contabilizará el término que tiene para contestar demanda, de lo cual se encargará la Secretaría.-

OCTAVO: AGREGAR a la documental las notificaciones realizadas por la parte demandante y se le requiere para que intente la notificación por aviso de los demandados a los cuales resultó positivo la citación para la notificación personal, con exclusión de los que ya se integraron al proceso a través de la notificación por conducta concluyente.-

NOVENO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre el registro civil de defunción de la señora FLORALBA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).-

DÉCIMO: TENER notificados por conducta concluyente ALEJANDRO SÁNCHEZ LEÓN, JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ PEDRAZA y ALFREDO SÁNCHEZ PEDRAZA, dejando constancia que dieron contestación a la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, lo cual se apreciará oportunamente.-

DÉCIMOPRIMERO: TENER a la abogada María Camila Suarez Figueroa como apoderado de los demandados mencionados anteriormente y en los términos del poder conferido.-

DÉCILOSEGUNDO: Vencido los términos concedidos en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para adoptar las medidas correspondientes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la Sra. Apoderada de la parte demandante en contra del auto que libró mandamiento de pago.

El día 02 de mayo, la citada apoderada demandante solicitó darle impulso al proceso.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que en el presente recurso no se ha notificado a la parte demandada, no hubo necesidad de correr el traslado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo la Sra. Apoderada de la parte ejecutante, que la Señora YULIETH CHALA CÁRDENAS es la única propietaria real y material del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-655256** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, así como quedó descrito en el primer acto de la Escritura Pública No. 5946 de fecha 13 de noviembre de 2019.

Por tal motivo, solicitó reponer el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), decretando el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-655256 y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado;



y no en la forma como quedó plasmada en el citado auto, ya que se ordenó el embargo de la cuota parte del inmueble cuando la realidad es que la demandada es la propietaria del 100 % de aquel.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demanda aún no ha sido notificada.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Al revisar el escrito de recurso de reposición observa con claridad el Despacho, que la única intención de la Doctora María Alejandra Mora Chica es la corrección del mandamiento de pago, específicamente lo relacionado con la orden de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-655256, pues ésta debió ordenarse por el 100 % del citado bien y no sobre una cuota parte, pues la demandada es la propietaria de la totalidad de aquel predio.

Esa es pues, la única intención de la recurrente, luego, el recurso de reposición era innecesario y su petición era atendible a través de una solicitud de corrección al mandamiento de pago, pues ciertamente le asiste razón a la apoderada, pero únicamente en lo que respecta a la orden de embargo sobre la totalidad del inmueble, como quiera que el secuestro se encuentra subordinado a que efectivamente se materialice el embargo.

Dicho lo anterior, este Juzgado considera pertinente no revocar el auto atacado y en su lugar, procederá a la corrección del numeral SEGUNDO del auto de fecha 13 de enero de 2023 en el sentido de **DECRETAR** el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-655256. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona Sur de Bogotá. Oficiése conforme el Artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.



Por secretaría dese cumplimiento a las otras ordenes impartidas en el citado mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

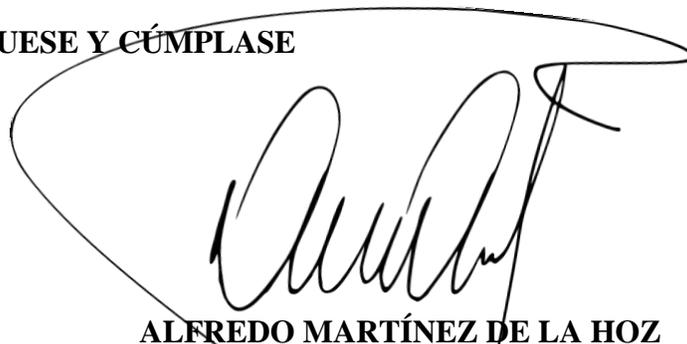
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) que libró mandamiento de pago, conforme se acaba de exponer.-

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 13 de enero de 2023 en el sentido de **DECRETAR** el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-655256**. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona Sur de Bogotá. Oficiése conforme el Artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a las otras ordenes impartidas en el citado mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario